



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 13/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, **12 de diciembre de 2024**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por ELIMINADO: Nombre del actor., y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. En fecha 7 de marzo de 2024, la persona moral denominada ELIMINADO: Nombre del actor., presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 8 de febrero de 2024, recaída en el expediente CONT. 139/2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en el que se confirmó la negativa a la respuesta del trámite 0000222576 de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se confirmó la negativa de la Licencia de Uso del Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para el predio ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

II. ADMISIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de fecha 13 de mayo de 2024, se tuvo por admitida la demanda interpuesta, previo requerimiento con apercibimiento que le fuera hecho a través del acuerdo de fecha 15 de abril de 2024, reconociéndose a ELIMINADO: Nombre del actor como parte actora y como acto impugnado, la resolución de fecha 8 de febrero de 2024, recaída en el expediente CONT 139/2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en el que se confirmó la negativa a la respuesta del trámite 0000222576 de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se confirmó la negativa de la Licencia de Uso del Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para el predio ubicado en ELIMINADO: Predio del actor.; como autoridad demandada al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. Igualmente, se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en el escrito de demanda, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno, con excepción de la prueba consistente en el expediente contencioso CONT-139/203 ofrecida en el escrito inicial de demanda. Por último, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad enjuiciada para que realice su contestación en términos del reglamento aplicable.

III.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En fecha 19 de junio de 2024, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida presentó ante este Tribunal su oficio de contestación de demanda, contestación que fue admitida a través del acuerdo de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fecha 21 de junio de 2024, se tuvieron por admitidas las pruebas presentadas por la autoridad demandada, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. También se ordenó correr traslado a la parte actora para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procediera a formular su escrito de ampliación de demanda.

IV. NO AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2024, se hizo constar que había precluido el derecho del actor para la ampliación de su demanda.

V. DESAHOGO DE PRUEBAS. En el mismo acuerdo señalado arriba, se señaló que toda vez que ya habían sido admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes, las mismas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza legal.

VI. ALEGATOS. En el mismo acuerdo señalado en el numeral V romano, este Tribunal otorgó a las partes el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese mismo acuerdo para que las partes formularan sus alegatos por escrito.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 20 de septiembre de 2024, se emitió un acuerdo en el cual se especificó que había concluido el término otorgado a las partes para la formulación de los alegatos, por lo tanto y con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se informó que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TERCERO. Fijación y existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo municipal, es la resolución de fecha 8 de febrero de 2024, recaída en el expediente CONT 139/2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en el que se confirmó la negativa a la respuesta del trámite 0000222576 de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se confirmó la negativa de la Licencia de Uso del Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para el predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**

La existencia del acto administrativo impugnado obra glosada a fojas 07 del presente expediente, en documento original emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio, por lo que el análisis de legalidad que se realizará en esta sentencia definitiva será sobre ese acto administrativo en particular.

Asimismo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, este Juzgador se pronunciará sobre la legalidad del acto recurrido en la instancia administrativa, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la parte actora. Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad que en esta vía se combate es procedente, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en uno que resolvió el recurso administrativo de reconsideración, que se encuentra previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución del 8 de febrero de 2024, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, incide sobre la esfera de derechos de la parte actora, puesto que en ella se resolvió un recurso administrativo que interpuso, en la cual se confirmó la legalidad de un acto que confirma la negativa de otorgar una Licencia de Uso del Suelo para trámite de Licencia de Funcionamiento Municipal que solicitó la parte actora.

En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado va dirigido a su persona.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el recurso de revisión deberá ser presentado ante el Tribunal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

En este sentido, se tiene que el acto impugnado fue notificado el día 16 de febrero de 2024, según se desprende de su correspondiente cédula de notificación (foja 24 del expediente), misma que obra agregada en estas constancias como fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada.

La notificación surtió sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, norma que regula el acto impugnado, por lo que el conteo de 15 días se hará a partir del 19 de febrero de 2024, por lo que el plazo para la presentación del presente recurso fenecería el día 8 de marzo de 2024.

No se incluyen en el conteo los días 24 y 25 de febrero, así como 2 y 3 de marzo, todos del 2024, por corresponder a sábados y domingos.

Conforme a lo anterior, al presentarse este recurso de revisión el día 7 de marzo de 2024, se concluye que fue promovido de manera oportuna.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de impugnación.

En su escrito de demanda, la parte promovente esgrimió un único concepto de impugnación, el cual se transcribe a continuación:

“En fecha 08 de febrero del presente año me negaron la Licencia de uso y suelo mediante la negativa del recurso de reconsideración, dentro de este en la página 12 párrafo tercero dice “usos, destinos y giros de Mediano Impacto: Aquellos que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección ambiental, planeación y ordenamiento territorial, implican un riesgo o conflicto; sin embargo, su ubicación puede ser compatible con determinadas zonas, a través del cumplimiento de medidas específicas para minimizar su impacto”.

*Como se menciona al inicio de esta demanda, **ELIMINADO: Nombre del actor** únicamente hace el estudio o maquila de las tomas de muestra que ahí se mandan para su análisis, por lo que no es necesario tener cajones de estacionamiento al público en general, debido a que ellos sólo hacen el análisis de las tomas de muestra que se realizaron en domicilio de la empresa la cual contrate el servicio.*

De igual manera, me causa perjuicio que la normatividad que se nos aplica para este acto entró en vigor en 2017 y como se ha mencionado nosotros estamos funcionando desde 2012, por lo que debería ser considerado el principio de irretroactividad de la ley en el que dice “a ninguna ley se dará efecto retroactiva”, por tal motivo el hecho de que se me aplique el “Programa Municipal de Desarrollo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Urbano de Mérida” de una vigencia en donde nosotros ya nos encontrábamos laborando nos viola este principio y causa perjuicio. Nuestra finalidad es que la empresa funcione con los permisos que se requieran, ya que es una empresa que brinda servicios a instituciones y da trabajo a las personas”.

Por su parte, la enjuiciada contestó este primer concepto de impugnación refutándolo como sigue:

“ÚNICO.- La actora señala en su concepto de violación medularmente lo siguiente: **Como se menciona al inicio de esta demanda, ELIMINADO: Nombre del actor únicamente hace el estudio o maquila de las tomas de muestra que ahí se mandan para su análisis, por lo que no es necesario tener cajones de estacionamiento al público en general, debido a que ellos sólo hacen el análisis de las tomas de muestra que se realizaron en domicilio de la empresa la cual contrate el servicio. De igual manera, me causa perjuicio que la normatividad que se nos aplica para este acto entró en vigor en 2017 y como se ha mencionado nosotros estamos funcionando desde 2012, por lo que debería ser considerado el principio de irretroactividad de la ley en el que dice “a ninguna ley se dará efecto retroactiva”, por tal motivo el hecho de que se me aplique el “Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida.”**

*De lo anterior, el argumento manifestado por la parte actora recae de **inoperante**, todo en virtud que, los argumentos, de la parte actora no combate el acto impugnado, ni mucho menos lo desvirtúan, pues son únicamente manifestaciones subjetivas y en nada le benefician, pues con las pruebas que anexa no acredita que es permitido el uso solicitado que pretende establecer en el predio que nos ocupa, ni demuestra que cumpla con las disposiciones aplicables al caso concreto establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; no se omite mencionar que sin importar el uso solicitado y las actividades que se realizan en el predio debe cumplir con las disposiciones que establece el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.*

Es importante señalar que el mencionado Programa de Desarrollo Urbano de Mérida (PMDUM) lo condiciona a determinadas restricciones que de las más importantes se encuentran:

- **Tener estacionamiento según el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y las normas aplicables.**
- **Habilitar las instalaciones sanitarias y propias de la actividad, tanto para los empleados como para los usuarios.**
- *Contar con áreas específicas para la circulación de peatones.*
- *Contar con facilidades arquitectónicas para accesibilidad de personas con discapacidad.*
- *Cumplir con las leyes y reglamentos aplicables.*

En ese sentido, como se menciona en la negativa de la Licencia de Uso del Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal y como se corroboró en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, se tiene que los usos de suelo deberán contar con estacionamiento para su adecuado funcionamiento, cuestión que es necesaria cumplir como lo establece el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida en su apartado 5.4.3. Con respecto a los Servicios. Derivado de lo anterior, se observa que, de la revisión de las pruebas (plano) anexas si bien propone un área de estacionamiento, este no cumple con los suficientes que establece el Reglamento de Construcciones, así mismo no se menciona nada referente al cumplimiento de contar con cuatro cajones de estacionamiento como lo estipula en el apartado Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico, contenidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, en cambio,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

cabe destacar que como se trata de un uso clasificado como servicios incumple en cuanto a los criterios (contar con área de estacionamiento), sino que además debe ser funcional dependiendo de las necesidades de los usos de suelo, como lo establece el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, en su apartado 1.1.1 cajones de estacionamiento el cual señala ***“La cantidad de cajones de estacionamiento que requiere una edificación estará en función y destino de la misma, así como de las disposiciones que establezca el Programa de Desarrollo Urbano. En la Tabla 1.1 se indica la cantidad mínima de cajones de estacionamiento que corresponde al tipo y rango de edificaciones”*** según la Tabla 1.1 respecto al estacionamiento, la cual señala lo siguiente:

(TABLA)

Ahora bien, continuando con su concepto de impugnación hace mención la irretroactividad de la ley, de lo anterior se tiene que si bien menciona que desde el año 2012, son únicamente manifestaciones subjetivas y en nada le benefician; ya que no solo basta con manifestar el tiempo que lleva funcionando el predio con el uso solicitado, puesto que no comprueba fehacientemente su dicho; En este contexto es importante aclarar que la aplicación tanto del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida como el Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigentes, para calificar y resolver la solicitud del ahora recurrente, no se hace en perjuicio negativo; toda vez, que dicha solicitud fue presentada al módulo 3 de la ventanilla única municipal de Desarrollo Urbano en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, lo que se constata con el sello de recibido que obra en la hoja número de solicitud 000205481, por lo que al haberse recibido la referida solicitud el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, debe ser calificada de acuerdo a la normatividad vigente en dicha fecha y NO de acuerdo a una normatividad anterior por el simple hecho de que el actor manifieste que lleva determinado tiempo dando un uso a un predio, lo cual no acredita en ningún momento, aunado a que aun cuando lo acreditase, lo que no es el caso, no le crea ningún derecho; pues para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial, lo cual en el caso concreto no ocurre, al no existir una solicitud realizada en el tiempo en que estuvo en vigor el ordenamiento que pretende se le aplique.

Aunado a lo anterior, la parte actora no acredita que es permitido el uso solicitado que pretende establecer en los predios que nos ocupan ni demuestra que cumpla con las disposiciones aplicables al caso concreto establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida. Aunado a lo anterior, es importante destacar que, como se ha mencionado anteriormente, el uso para LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS (MI, 621511), ya que de acuerdo a la Tabla de Compatibilidades de Usos y Destinos del Suelo es **NO PERMITIDO** en la zona en la que se ubican los predios en cuestión, motivo por el cual no y se reiteró en la Resolución del Recurso de Reconsideración, el procedimiento para calificar y determinar la compatibilidad de un uso de suelo solicitado se encuentra establecido en el apartado 5.3 del Nivel Normativo del PMDUM, el cual es el siguiente:

Para la calificación de usos y destinos del suelo, se aplicará el siguiente procedimiento:

UNO. Determinar el tipo de Uso, Destino y Giro del que se trate: Mediante la localización y clasificación de usos y destinos del suelo, según lo establecido en este Nivel Normativo y en la Tabla de Clasificación de Usos, Destinos y Giros según Nivel de Impacto (Anexo N-02); los Usos y/o Destinos cuyo giro no se encuentre en el listado antes mencionado, se deberán de ubicar en el que por definición sea el más parecido, dependiendo sus características generales.

DOS. Ubicar el predio o tablaje en la cartografía temática del Programa (Ver Anexo E-10): Identificando alguna de las siguientes opciones: (a) su ubicación con respecto a una vialidad jerarquizada según lo establecido en el apartado Red de Vialidades jerarquización Vial para la Gestión de Usos y Destinos del Suelo, y (b) su ubicación con respecto a una de las zonas señaladas en el apartado Áreas y Zonas de compatibilidad específica con Usos y Destinos del suelo de este Nivel Normativo; en dado caso, que el predio tenga ambas referencias, predominará la ubicación con respecto a la vialidad jerarquizada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TRES. Identificar en la Tabla de Compatibilidades de Usos y Destinos del Suelo (Anexo N-03), la intersección generada entre: (a) el tipo de uso o destino con su respectiva clasificación o nivel de impacto, referido en el punto 1 y, (b) la zona o vialidad jerarquizada de la que se hace referencia en el punto 2; pudiendo dar dos resultados: Permitido (P) o No Permitido (N).

No pasa por alto que igualmente podrán existir restricciones específicas dependiendo del uso de suelo de que se trate, ya sea dentro del mismo PMDUM o norma diversa vigente y aplicable.

En ese orden de ideas, de la lectura de los actos que impugna, se tiene que le procedimiento antes descrito fue llevado a cabo de forma estricta a lo señalado por el Programa, el cual dio como resultado incompatibilidad de uso que solicita para el predio que propuso la parte actora, concluyendo que las respuestas otorgadas a la actora se encuentran debidamente fundamentadas en los apartados respectivos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida.

Por todo lo anterior, esta Autoridad señala que lo argumentado por la recurrente resulta **INOPERANTE**, toda vez que de la simple lectura de la Resolución del Recurso de Reconsideración CONT. 139/2023 de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro y de la Negativa de Licencia de Uso del Suelo de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés con número de trámite 000022576, se puede advertir que se realizó una fundamentación precisa y completa de todos los preceptos legales aplicables al caso y se realizó un análisis preciso de su solicitud. Como es de amplio conocimiento, se entiende como una debida fundamentación la cita del precepto o los preceptos legales aplicables al caso, bastando con que se cite de manera precisa todos los artículos aplicables al caso, con sus respectivas fracciones, incisos, sub-incisos, apartados, etc. Por lo tanto, carece de toda lógica que la parte actora reconozca que esta autoridad sí citó los apartados aplicables a su caso y a su vez señale que la fundamentación fue indebida o que se hizo en documento diferente.

Es importante aclarar que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida se encuentra vigente y es aplicable al caso concreto que nos ocupa, pues se encuentra debidamente establecido en los artículos 13 fracción V, 23 y 24 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán; ya que dicho Programa fue aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 06 de abril de 2017 y se publicó en la Gaceta Municipal número 880 el día 17 de Octubre de 2017, entrando en vigor el 18 de Octubre de 2017, por lo que éste, tiene fuerza legal para que esta Autoridad funde y motive sus actos en dicho Programa, así como que su aplicación es de orden público e interés general, y no exime de su conocimiento a los gobernados, por lo que de ninguna manera se deja en estado de indefensión al gobernado por el desconocimiento del mismo o por considerar su inaplicabilidad e invalidez al caso concreto.

En este sentido, la aplicación de estas disposiciones de ninguna manera implica una violación a los derechos del recurrente, pues es claro que las atribuciones y obligaciones de esta autoridad de otorgar o negar las autorizaciones, **licencias**, constancias o permisos de uso del suelo, de conformidad con las leyes aplicables, depende de que el solicitante cumpla con los requisitos y no contravengan las disposiciones establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y en los programas municipales.

Asimismo, resulta evidente que esta Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, aplicó de manera correcta lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida en cuanto a al apartado "5.3 Método para dictaminar Usos y Destinos del Suelo permitidos y no permitidos". **"Todo uso y/o destino deberá apegarse a las disposiciones aplicables por el presente Programa y a la normatividad federal, estatal y municipal aplicable". "La autorización de usos y destinos del suelo queda sujeta a la compatibilidad con respecto a los siguientes criterios: su clasificación, su impacto, la zona donde se ubique el predio, las restricciones específicas y la jerarquía vial."**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo anterior el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en la resolución que impugna se invocaron los preceptos legales aplicables y se razonaron los motivos por los cuales su caso encuadraba en las hipótesis normativas.

Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 83, noviembre 1986, página 396, que a la letra señala:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; **dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.** Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986)

R. T. F. F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. P. 396

Cabe decir que la clasificación del impacto de los usos, se encuentra establecida en la Tabla de Compatibilidades con Usos y Destinos del Suelo, que es parte integral del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, y que su aplicación por parte de esta autoridad es una cuestión de orden público; en este sentido, de aprobarse la Licencia de Uso del Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, esta Dirección estaría actuando en evidente violación al otorgamiento de sus facultades y atribuciones, toda vez que el uso de suelo solicitado no cumple con las disposiciones establecidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, ya que esta Autoridad no goza de facultades discrecionales para otorgar la licencia de uso del suelo que pretende el recurrente, pues se vulneraría el derecho fundamental de la sociedad, máxime que el interés social radica en aquellos hechos, actos o situaciones de los que derivan provechos o ventajas para la sociedad, satisfaciendo una necesidad colectiva, logrando el bienestar de la comunidad o evitando afectaciones y peligros para ésta."

De lo argumentado por ambas partes, quien resuelve, considera que no le asiste la razón a la recurrente; esto en virtud de los siguientes motivos:

Primeramente, es menester hacer el señalamiento de que la litis que rige el presente recurso de revisión es el de litis cerrada y dicha litis, la constituye la resolución recaída al recurso de reconsideración CONT. 139/2023 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual se confirmó la negativa de solicitud de licencia de uso del suelo para trámite de licencia de funcionamiento para el predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Ahora bien, a continuación, se hará la explicación de las diferencias entre los sistemas de litis abierta y litis cerrada.

La litis cerrada, significa que el recurrente únicamente puede hacer valer conceptos de impugnación contra el acto o resolución que expresamente impugna ante este Tribunal, que en el presente caso como ya se dijo, es la resolución del recurso de reconsideración, por lo cual esos conceptos de impugnación deben de ir encaminados única y exclusivamente a tratar de desvirtuar la legalidad de la que goza el acto o resolución que constituye la litis.

En cambio, en la litis abierta, le es posible al recurrente plantear argumentos novedosos que se refieran a aspectos del acto primigenio; tal y como se aplica en el procedimiento contencioso administrativo federal, en el sentido que de cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En cuanto a las disposiciones normativas que rigen el recurso de revisión municipal, en diversas localidades se han emitido pronunciamientos respecto de que estos recursos jurisdiccionales son de litis cerrada.

Así, en el recurso de reclamación, 3091/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró infundado dicho recurso y confirmó el acuerdo de Presidencia que desechó la revisión, ante la evidencia de que el agravio esgrimido por la parte recurrente en el que afirma que no se atendió la causa de pedir expresada en su escrito de revisión, (su argumento versó respecto a su petición original sobre un criterio de optimización y de hermenéutica constitucional, para el supuesto de que cuando no existe una disposición expresa en la ley local, el criterio que debe prevalecer es el de litis abierta) es infundado. También declaró infundado el argumento en cuanto a que la litis cerrada es restrictiva y violatoria de los principios prohomine, in dubio pro actione y de interpretación conforme, así como su derecho de acceso a la justicia y debido proceso, siendo que el Tribunal de Justicia Administrativa de Guanajuato tiene plena autonomía para resolver las controversias entre la administración pública y los particulares. Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundados los anteriores conceptos de violación, en los que determinó que la existencia de la litis abierta debe derivar de una disposición expresa de la ley, y que la institución de la litis abierta no rige para el juicio contencioso local. Igualmente consideró que del análisis integral de las disposiciones que rigen el procedimiento contencioso administrativo local no advirtió la existencia de una disposición similar al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en dicha legislación local. Así, concluyó que el procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Guanajuato, prevé un sistema de litis cerrada ya que no permite al actor introducir cuestiones que impugnen la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente el acto contra el cual promovió el juicio.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el mismo sentido se pronunció la segunda sala en el RECURSO DE RECLAMACIÓN 3015/2019.

En el mismo sentido igualmente están las siguientes:

Registro digital: 2021748

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

Registro digital: 169276

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV.2o.A.225 A ;TA

Volviendo al caso que nos ocupa, la actora a pesar de haber vertido diversos argumentos en el presente recurso de revisión, ninguno de ellos se endereza en contra de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, mismo que constituye el único acto susceptible de considerarse como impugnado en este recurso de revisión municipal, atento al principio de litis cerrada que como ya se dijo, lo rige.

Conforme lo anterior, los conceptos de impugnación hechos valer por la recurrente en el presente recurso de revisión municipal, deben ser tendientes a combatir exclusivamente la resolución del recurso de reconsideración, no pudiendo hacer valer conceptos novedosos ni argumentos ajenos a la litis. De manera que, si ninguno de los argumentos hechos valer ante esta sede jurisdiccional municipal se centran en los antes indicados, deben declararse inoperantes.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que los argumentos que esgrimió la actora en su escrito inicial de demanda del presente recurso de revisión, se refieren a aspectos del acto primigenio (el recurrido por medio del recurso de reconsideración, es decir, la negativa de la licencia de uso del suelo para trámite de la licencia de funcionamiento), los cuales no controvierten en manera alguna la resolución impugnada a través de este medio de defensa jurisdiccional municipal, que como ya se dijo, es la resolución recaída al recurso de reconsideración ya precisado.

Aunado a lo anterior, esos argumentos son novedosos ante esta sede jurisdiccional municipal, pues de su escrito de recurso de reconsideración que obra glosado en la foja 95 de este expediente, se puede visualizar que estos no los hizo valer ante la autoridad administrativa, ya que lo único que manifestó ante ella en concepto de agravios fue:

- 1.- Me causa agravio no contar con la licencia solicitada toda vez que se trata de un establecimiento lícito que no contraviene los lineamientos en la materia; además que las actividades pagan impuestos y genera fuentes de empleo.*
- 2.- De igual forma se me está impidiendo regularizarme tener los documentos y permisos conforme a las leyes mexicanas para mi correcto funcionamiento.*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

3.- *Por otra parte se ven afectados mis derechos si no se autoriza la licencia de funcionamiento municipal pues no se me permite laborar de manera adecuada."*

En consecuencia, se tiene que las presentes alegaciones devienen inatendibles, pues el momento oportuno para haberlas hecho valer era, precisamente, en su escrito del recurso de reconsideración, cosa que no sucedió.

En consecuencia, al haber resultado inatendibles por novedosos los argumentos contenidos en su único y escueto concepto de impugnación esgrimido por la actora, estos resultan inoperantes.

Se inserta la siguiente jurisprudencia aplicada de manera analógica al presente caso:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 222759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.1o. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 73

Tipo: Jurisprudencia

APELACION. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA.

El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

NOVENO.- DECISIÓN

Al no haber resultado fundado ninguno de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, ésta no logró desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución recurrida, por lo que, lo conducente es reconocer la validez de la misma, conforme a la fracción I del artículo 70 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en el primer párrafo del artículo 68, la fracción I del artículo 70 y la fracción I del artículo 92, todos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida , se:

RESUELVE

I. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- II. Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 8 de febrero de 2024, recaída en el expediente CONT 139/2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en el que se confirmó la negativa a la respuesta del trámite 0000222576 de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se confirmó la negativa de la Licencia de Uso del Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para el predio ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- IV. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que con fotocopias del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.